

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
Panel X

CARMEN L. OLIVENCIA
MÉNDEZ, ET ALS
Recurrida

KLCE201500097

v.

MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ,
ET ALS
Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil Núm.:
ISCI201200204 (206)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2015.

Comparece Integrand Assurance Company, en adelante Integrand o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución y/u Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual declaró no haber lugar a una *Moción de Sentencia Sumaria*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se desestima la demanda contra Integrand.

-I-

El 13 de febrero de 2012 la señora Carmen L. Olivencia Méndez y su esposo el señor Heriberto Juarbe Hernández, en conjunto los recurridos, presentaron una *Demanda* de Daños y Perjuicios contra el Municipio de Mayagüez, en adelante el Municipio, e Integrand. Alegaron que como consecuencia de los huecos existentes en una calle, el 28 de abril de 2011 la señora Olivencia sufrió una caída que le causó daños físicos y angustias mentales estimados en \$350,000.00. Por su parte, el señor Juarbe reclamó una indemnización estimada en \$150,000.00 por los daños emocionales y angustias mentales resultantes de ver sufrir a su esposa. Argumentaron además, que la peticionaria respondía solidariamente por haber expedido una póliza de responsabilidad pública a favor del Municipio.¹

Tanto el Municipio como Integrand contestaron la *Demanda*. Negaron sus alegaciones principales y levantaron varias defensas afirmativas. Específicamente cualificaron que la peticionaria no había expedido una póliza de responsabilidad pública tradicional, sino que su función se limitaba a administrar el Programa de Responsabilidad Civil de los Municipios de Puerto Rico, en adelante el Programa. Por ende, el dinero para pagar la reclamación en controversia proviene de los fondos

¹ Solicitud de *Certiorari*, Apéndice 1, *Demanda*.

públicos administrados y de éstos agotarse, Integrand no responde por pagos a terceros.²

Así las cosas, Integrand presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que desarrolló la teoría que había expuesto en las contestaciones a la *Demanda*. Argumentó que el *Deposit Account Liability Policy Contract* suscrito con los Municipios no es una póliza de seguro tradicional, ya que en virtud del mismo no se le transfirió ningún riesgo, sino que por el contrario aquellos convinieron en autoasegurarse. Por tal razón, bajo dicho esquema contractual, su función se limita a administrar el fondo público, realizar tareas de ajuste, adjudicar reservas, asignar representación legal y negociar transacciones. Ahora bien, una vez se agotan los fondos, no es responsable de realizar pagos a terceros, correspondiendo tal obligación a los municipios autoasegurados. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se desestimara la *Demanda* en cuanto a ella respecta.³

Posteriormente, la peticionaria presentó una *Moción Urgente e Informativa en cuanto a Estatus del Fondo* en la que notificó que los fondos del programa que administra se habían reducido a \$35,150.00, por lo cual no había garantía de que cuando se adjudicara la

² *Id.*, Apéndice 2 y 3, *Contestación a la Demanda*.

³ *Id.*, Apéndice 4, *Moción de Sentencia Sumaria*.

reclamación de epígrafe hubiera fondos disponibles para efectuar cualquier pago. Así pues, expresó que de agotarse los fondos, la reclamación habría que adjudicarla bajo los límites establecidos en la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4361 y bajo dicho escenario su responsabilidad se limitaría a continuar representando legalmente al Municipio hasta que terminara el pleito.⁴

Como reacción a lo anterior, los recurridos presentaron una *Moción Solicitado Orden para Expedición de Certificación*. Solicitaron del TPI una Orden dirigida a Integrand para acreditar los límites, vigencia y/o fecha en que se agotaron la póliza o los fondos del Programa de Responsabilidad Civil de los Municipios de Puerto Rico.⁵

En cumplimiento de una orden del TPI, Integrand presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden e Informando Agotamiento de Fondos Administrados por Integrand Assurance Company*. Acompañó su escrito con una Certificación Oficial, suscrita bajo juramento por el señor Alberto Luis Martínez Madera del Departamento de Finanzas de la peticionaria, en la que declara que los Fondos del Programa de Responsabilidad Pública de los Municipios de Puerto Rico, para cubrir reclamaciones

⁴ *Id.*, Apéndice 5, *Moción Urgente e Informativa en cuanto a Estatus del Fondo*.

⁵ *Id.*, Apéndice 7, *Moción Solicitado Orden para Expedición de Certificación*.

originadas durante el período del 30 de junio de 2010 al 30 de junio de 2011, se agotaron.⁶

Los recurridos no se opusieron a la *Moción de Sentencia Sumaria* de Integrand.

Sobre este trasfondo fáctico, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*.⁷

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó un *Certiorari* en el que invoca la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable TPI al no desestimar la causa de acción en contra de Integrand Assurance Company, ya que el contrato suscrito entre esta y seguros públicos es un contrato de seguro y no de administración.

Luego de examinar el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁸ Distinto al recurso de

⁶ *Id.*, Apéndice 8, *Moción en Cumplimiento de Orden e Informando Agotamiento de Fondos Administrados por Integrand Assurance Company*.

⁷ *Id.*, Apéndice 9, Orden. Dado el resultado alcanzado, no atenderemos las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la Orden impugnada con las disposiciones de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

⁸ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

B.

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹¹ Sobre el particular el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹²

Por ende, al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹¹ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹² *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹³

Finalmente, debemos tener presente que el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional, que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso.¹⁴

C.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.¹⁵ Se trata de un mecanismo que aligera la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el derecho.¹⁶

Al respecto, dispone la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia

¹³ *Id.*, pág. 93.

¹⁴ *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 918 (2009).

¹⁵ *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

¹⁶ *Id.*, pág. 214.

sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".¹⁷

El TSPR ha declarado enfáticamente, que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.¹⁸ Así pues, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.¹⁹

Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están controvertidos y que impidan la solución sumaria del conflicto.²⁰ De hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo sostiene.²¹

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) dispone, que "la parte contraria no podrá descansar solamente en las

¹⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹⁸ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

¹⁹ Regla 36.3 (b) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

²⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

²¹ Regla 36.3 (b) (3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (3); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".²² En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.²³

Ahora bien, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada,²⁴ entonces el tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.

Además, determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.²⁵ En la sentencia, podrá dar por admitida toda relación de hechos formalmente sustentados "a menos que esté debidamente controvertida

²² 32 LPRA Ap. V, R. 36.6(c).

²³ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Véase además, *Piovanetti v. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).

²⁴ Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

²⁵ *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, 562-563 (1993).

conforme lo dispone esta regla".²⁶ De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente numerados o que no tengan correlación específica con la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.²⁷

Debemos añadir, que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por la parte en relación a cualquiera de los hechos a los que corresponda en el escrito.²⁸

Finalmente, el TSPR ha emitido guías precisas para la revisión, a nivel del Tribunal de Apelaciones, de la procedencia de una sentencia sumaria.²⁹ De este modo, "el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria".³⁰ Por esa razón, "el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta". En otras palabras, "el foro apelativo no

²⁶ Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433.

²⁷ Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esa tarea le corresponde al foro de primera instancia".³¹

El efecto jurídico de la doctrina previamente mencionada es que en la etapa apelativa sólo se pueden considerar "los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, por lo que las partes no pueden añadir en apelación *exhibit*, deposiciones o *afidávit* que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo".³²

D.

En nuestra jurisdicción, el contrato de seguros está investido de sustancial interés público y es objeto de gran reglamentación por el Estado.³³ Por ello, se le confirió jurisdicción a la Oficina del Comisionado de Seguros para hacer valer las disposiciones relacionadas a los seguros y para fiscalizar y reglamentar esa industria.³⁴

Este tipo de contrato se define como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o

³¹ *Id.*

³² *Id.*

³³ Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRR secs. 101 y ss. Véase, además, *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 901 (1994).

³⁴ R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, pág. 1.

proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el contrato.³⁵ De esta forma, el asegurado queda protegido ante responsabilidad civil por daños causados a terceras personas.³⁶

Es pertinente destacar que la norma firmemente establecida dispone que la responsabilidad de una compañía de seguros generalmente depende de los términos y condiciones de la póliza que ha emitido.³⁷

Finalmente, uno de los elementos principales del contrato de seguro es la asunción de riesgo. Así pues, bajo dicha figura contractual, la aseguradora, a cambio de una prima, asume la carga económica de los riesgos transferidos. Esto significa que de ocurrir el evento futuro incierto objeto del contrato de seguro, la aseguradora responderá por los daños económicos causados.³⁸

E.

La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, en adelante Ley 81, 21 LPRA secs. 4001 y ss., otorgó a los municipios un mayor grado de autonomía

³⁵ Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102; *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003).

³⁶ *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675 (2001); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 153 (1996).

³⁷ *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003).

³⁸ *Aseg. Lloyd's v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

fiscal y gobierno propio y nuevos instrumentos administrativos y fiscales. Además, facultó a los municipios utilizar el autoseguro para responder en los casos de responsabilidad pública, por lo que no están obligados a suscribir una póliza de seguros. A esos efectos, el Artículo 8.011 (a) (1) y (b) de la Ley 81, dispone en lo pertinente:

Los municipios tendrán la obligación de proteger sus activos y recursos contra todo tipo de pérdida financiera resultante de las contingencias o riesgos mencionados en el inciso (c) de este Artículo.

(a) A los fines de cumplir con la obligación antes impuesta, los municipios utilizarán los mecanismos para tratar riesgos que disponga el Secretario de Hacienda, los cuales podrán incluir:

(1) El uso de autoseguros que cumplan con los requisitos de la técnica del seguro **pero que no se considerarán como seguros** al amparo de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

(2) [...]

(3) [...]

Por medio del autoseguro ("self-insurance") se crea una reserva con los fondos que una persona hubiese destinado al pago de primas. Dicha reserva se utiliza para compensar las pérdidas que pudiese sufrir. En estos

casos, la persona se asegura a sí mismo y, por lo tanto, asume el riesgo.³⁹

Debemos dejar claramente establecido que el auto-seguro no es un seguro. No obstante, esto no debe confundirse con no estar asegurado. A veces esta operación puede ser administrada por un asegurador a cambio de una cuota, pero no significa que en esa relación dicho asegurador esté asegurando un riesgo, sino que únicamente actúa como administrador.⁴⁰

Típicamente, entidades como las agencias del gobierno, son las que eligen la alternativa del autoseguro porque en ocasiones le resulta menos costosa que la adquisición de un seguro comercial. Así pues, algunos de los beneficios del autoseguro son: 1) mayor control sobre los fondos y reclamaciones; y 2) oportunidad de ganar intereses en la reserva de fondos.⁴¹

De este modo, las entidades que opten por el autoseguro pueden escoger a un tercero que administre las reclamaciones. Este administrador investiga y regula las reclamaciones como lo haría un ajustador independiente, pero con la diferencia de que el dinero

³⁹ R. Cruz, *op. cit.*, pág. 354.

⁴⁰ E. M. Holmes y otros, *Holmes's Appleman on Insurance, 2D.*, Minnesota, Ed. West. Publishing Co., 1996, Vol. 1, págs. 326-327.

⁴¹ L. R. Russ, *Couch on Insurance, 3rd Ed.*, Vol. 1 A, Westlaw, 2012, §10:1.

del pago de la reclamación proviene de un fondo de autoseguro, y no de una aseguradora.⁴²

-III-

Integrand alega que procede revocar la resolución recurrida ya que bajo el contrato con Seguros Públicos su función se limita a administrar el fondo del coaseguro, sin asumir responsabilidad alguna como aseguradora. Por ello, al agotarse los fondos, cesa toda responsabilidad pecuniaria ante los recurridos, por lo cual, procede desestimar la demanda en su contra. Tiene razón. Veamos.

Integrand y Seguros Públicos suscribieron el *Deposit Accounted Liability Policy - Contract*, en adelante el Contrato. En este se estableció un fondo de \$18,000,000.00 que sería administrado por Integrand. Esta cantidad se desglosa en \$14,400.000.00⁴³ para pagar por todas las indemnizaciones y un ajuste de pérdida de \$3,600,000.00.⁴⁴

⁴² J. E. Thomas, *New Appleman on Insurance Law Library Edition*, Vol. 1, Lexis Nexis, 2013, §4.03 [6].

⁴³ Véase, *Solicitud de Certiorari*, Apéndice 4, MUNICIPALITIES OF PUERTO RICO, DEPOSIT ACCOUNTED LIABILITY POLICY-CONTRACT 2010/2011, "OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR ALL INDEMNITY PAYMENTS OF \$14,400,000.00" means the maximum overall aggregate limit to be paid for all indemnity losses that amounts to FOURTEEN MILLION FOUR HUNDRED THOUSAND DOLLARS (\$14,400.000.00 includes all amounts paid by INTEGRAND Assurance Company to third parties or reimbursed to you for losses under this policy which includes prejudgment and post judgment interest awarded against INTEGRAND Assurance Company or you).

⁴⁴ *Id.*, "Funding Amount" the funding amount payable is \$18,000,000.00 net of commission which represents the sum of the "OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR ALL INDEMNITY PAYMENTS" of 14,400,000.00 and the "LOSS ADJUSTMENT EXPENSES AND OTHER EXPENSES" of \$3,600,000.00.

Dispone, además, que la responsabilidad de Integrand consiste en investigar, defender y resolver cualquier reclamación de indemnización por daños, incoada contra los municipios:

INTEGRAND Assurance Company shall investigate, defend and settle any covered claim or "suit" seeking damages against any or all of the insureds, jointly or severally. INTEGRAND Assurance Company's duty to investigate and defend covered claims or "suits" pertaining to this policy period shall continue until all claims or "suits" are closed regardless of the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR INDEMNITY PAYMENTS OF \$14,400,000.00 exhaustion. [...] ⁴⁵

También establece el Contrato que una vez se hubiese agotado el fondo provisto de \$14,400.000.00 para el pago de reclamaciones, Seguros Públicos respondería por cualquier pago pendiente:

D. Funding Amount and Other Remittances

1. You, as shown in the Declarations of this Policy-Contract:

- a. [...]
- b. [...]
- c. [...]
- d. Agree that after the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR INDEMNITY PAYMENTS OF \$14,400,000.00 has been exhausted, Integrand Assurance Company will not be responsible for any further indemnity payments under this Policy Contract. In the event that the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR INDEMNITY PAYMENTS OF

⁴⁵ *Id.*

\$14,400,000.00 is exhausted, you will assume the responsibility to make further indemnity payments. [...] ⁴⁶

Finalmente, el Contrato libera a Integrand de cualquier reclamación instada en su contra con el fin de recuperar indemnización, o costas, por las cuales el asegurado pudiese ser hallado responsable. Esto incluye aquellas reclamaciones extracontractuales no relacionadas con el Contrato, y aquellas cuya reclamación exceda de la suma provista en el fondo de autoseguro:

F. Claim Investigation, Defense, Payments to Third Parties and Hold Harmless Indemnification

- a. [...]
- b. You hereby agree to hold harmless and indemnify us for any liabilities, costs or expenses, including our legal expenses, in connection with any claim or legal action against us including but not limited to any claim or action against us seeking to recover damages, liabilities for expenses for which any of you may be held liable but that are not covered by the terms of this Policy-Contract (e.g. extra-contractual obligations), or that are in excess of either of the applicable Coverage Limit of the Liability of the OVERALL AGGREGATE LIMIT FOR INDEMNITY PAYMENTS OF \$14,400,000.00 as applicable here under. ⁴⁷

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*, pág. 3.

Luego de un análisis cuidadoso del Contrato, concluimos que los acuerdos suscritos entre Integrand y Seguros Públicos constituyen un autoseguro, en virtud del cual la peticionaria no asumió el riesgo de asegurar al Municipio. Por el contrario, sus funciones se limitaron a administrar las reclamaciones contra el Municipio, mientras existieran fondos disponibles para ello. En otras palabras, Integrand no fungió como aseguradora del Municipio. Por ende, una vez se agotan los fondos cesa cualquier responsabilidad de la peticionaria por el pago de cualquier reclamación bajo el Contrato, asumiéndola el Municipio. Bajo dicho escenario, Integrand solo mantiene una obligación de otorgar representación legal al Municipio.

En el presente caso no hay controversia de que Integrand no emitió una póliza de seguros que cubriera los riesgos de daños del Municipio; que el Municipio asumió el riesgo de la reclamación de los recurridos; que la peticionaria fungió como administradora de los fondos del Contrato; y que los fondos para cubrir reclamaciones para el período bajo el cual se presentó la demanda que originó el pleito de epígrafe se agotaron. Por lo tanto, cesó cualquier obligación pecuniaria de la peticionaria hacia los recurridos y solo queda que Integrand provea representación legal al Municipio.

Bajo ese supuesto es improcedente mantener a Integrand en el pleito de epígrafe ya que ni tiene responsabilidad como aseguradora y al agotarse los fondos terminó cualquier obligación hacia los recurridos en su capacidad de administrador del contrato. En fin, no es una parte contra la cual los recurridos tengan una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *Certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se desestima la demanda en lo que respecta a Integrand Assurance Company. Establecido lo anterior, devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones